



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GENTIL BAHAMON TOVAR
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
defensajudicial@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00573-00
: No. 209

1. ASUNTO.

El día 03/12/19 a las 9:30 de la mañana se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin la asistencia de la apoderada de la parte actora - Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 94-96 del expediente, imponiéndosele multa equivalente de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 05/12/2019, justifica su inasistencia al exponer que le fue imposible comparecer a la diligencia al presentar padecimientos de salud (fls. 102-105).

El Despacho considera justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del término otorgado para el efecto en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se,

RESUELVE

.- **DEJAR SIN EFECTOS** la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 03/12/19, a la Doctor Yeison Mauricio Coy Arenas, en calidad de apoderada de la Clínica Medilaser.

.- Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00264-00
AUTO SUS. : No. 210

1. ASUNTO.

El día 29/11/19 a las 4:30 de la tarde se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin la asistencia de la apoderada de la parte actora - Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 55-60 del expediente, imponiéndosele multa equivalente de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 05/12/2019, justifica su inasistencia al exponer que le fue imposible comparecer a la diligencia al presentar padecimientos de salud (fls. 75-77).

El Despacho considera justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del término otorgado para el efecto en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se,

RESUELVE

.- **DEJAR SIN EFECTOS** la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 29/11/19, a la Doctor Yeison Mauricio Coy Arenas, en calidad de apoderada de la Clínica Medilaser.

.- Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA JHON JAIRO GALEANO ROJAS y OTROS dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2015-00019-00 205

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 293) contra el auto interlocutorio No. 1718 de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 291), por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de hogño.

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación. Así mismo, se propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 del CPACA, procede cuando se deniegue el recurso de apelación (caso en cuestión).

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)*”.

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 09/12/19; presentándose por la parte accionante el recurso de reposición y en subsidio el de queja el 12/12/19, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

b. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora - Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO, que se reponga la decisión, en el sentido de concederse el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, toda vez que si bien existe sustitución de poder de la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO al doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ, ésta se realizó en los mismo términos y condiciones para que representara en la diligencia del 28 de mayo de 2018, por lo que puede afirmarse que el doctor LEAL HERNANDEZ, asumió la defensa judicial en los mismo términos y condiciones conferidos en el poder inicial, como se evidencia en el proceso, pues fue quien presentó los alegatos de conclusión y el referido escrito de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

Sostiene el recurrente, que la finalidad del poder otorgado por la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, era con el fin de que fuera representada en todas las actuaciones procesales posteriores, inclusive la audiencia de pruebas del 28/05/18, como en efecto se hizo por el apoderado LEAL HERNANDEZ, sin que mediara nuevo poder para asistir a la continuación de la audiencia de pruebas.

De otro lado, advierte que en la sentencia de primera instancia se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión, que fueron presentados oportunamente el 9 de octubre de 2018, y sin que en dicha etapa procesal el Despacho hiciera alguna manifestación, otorgándose validez y convalidando la actuación del apoderado sustituto, situación que además lo legitimó para que continuara ejerciendo la defensa de sus prohijados, siendo esta la razón por la cual presenta de manera oportuna el recurso de apelación en nombre y representación de los libelistas, motivo por el cual debe dársele prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, pues de no ser así se violaría el derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y la doble instancia, incurriéndose en un exceso ritual manifiesto, ante la inobservancia de la realidad procesal que se venía presentado.

Revisados los argumentos del recurso, el juzgado no repondrá su decisión, toda vez que revisadas las actuaciones procesales, se avizora que los demandantes a folios 1-5, concedieron poder especial al Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO, para que los representara en el sub examine, reconociéndosele personería en auto admisorio del 25 de mayo de 2015 (fls. 288-290).

A la audiencia inicial del 03 de noviembre de 2016 (fls. 369-374), asiste la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, allegando a la diligencia en 1 folio, reconociéndose personería en calidad de apoderada sustituta del Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO. Se observa que el mencionado poder (fl. 374), se otorga con el fin de que ésta *"continúe con la representación"* (...), dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades a él conferidas.

En audiencia de pruebas del 28 de mayo de 2018, la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, sustituyó poder al doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, exclusivamente para la diligencia de pruebas (fl. 605), reconociéndosele personería en esos términos (fls. 602-604).

Como quiera que la diligencia de pruebas se suspendió, ante la inasistencia de una de los testigos, se ordenó por auto posterior su continuación el 28 de septiembre de 2018 (fl. 658-659), presentándose sustitución de poder por parte del doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, exclusivamente para dicha audiencia, respecto del doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA (fl. 657), reconociéndosele personería a éste último en calidad de sustituto.

En audiencia de pruebas del 28/09/18, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes que presentaran sus alegaciones finales.

El doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, presentó escrito de alegatos (fl. 678-695).

El 30 de septiembre de 2019, se profiere sentencia de primera instancia (fls. 703-708), teniéndose por presentados de manera oportuna los referidos alegatos.

Mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2019, el doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, presenta recurso de apelación (fls. 711-725).

Conforme a lo expuesto, si bien el Despacho omitió en la sentencia de primera instancia advertir la carencia de poder de la parte actora en relación a los alegatos suscritos por el doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, siendo lo correcto no haberlos citado en el contenido de la providencia, lo cierto es, que precisamente al avizorar la carencia de poder según las exigencia del artículo 247 de la Ley 1497 de 2011 y artículo 73 del C.G.P., se pone de presente tal situación frente a la concesión del recurso de apelación, toda vez que el doctor LEAL HERNADEZ carecía de facultades expresas para la presentación del recurso de alzada, toda vez que el poder de sustitución otorgado por la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, tenía un único fin y/o límite temporal, esto es, la audiencia de pruebas del 28 de mayo, sustitución se hizo extendible únicamente hasta la la continuación del 28 de septiembre de 2018.

En esos términos, la presentación del recurso de apelación debió suscribirse por el Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO y/o la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quienes se encontraban debidamente facultados para hacerlo, según poder

obran en el plenario, y no como se hizo en el caso de marras, por parte del doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ, razón por la que no se repondrá la decisión objeto de reproche.

Ahora bien, como el recurrente propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 del CPACA, procede cuando se deniegue el recurso de apelación (caso en cuestión), se procederá a dar trámite al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia de: los poderes otorgados por los demandantes al Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO (fls. 1-5), auto admisorio (fl. 288-290), acta de audiencia inicial (369), poder de sustitución de la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO (fl. 374), acta de audiencias de pruebas (fls. 602-604), poder de sustitución de Dr. EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ (fl. 605), poder de sustitución del Dr. CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA (fl. 657), acta de audiencias de pruebas 658-659), memorial de alegatos (fl. 678-695), constancia secretarial (fl. 696), sentencia de primera instancia (fl. 703-708), memorial de recurso de apelación (fl. 711-725), constancia secretarial (fl. 726), auto No. 1718 del 06/12/19 (fl. 727), recurso de reposición y queja (fl. 729-732), constancia secretarial (fl. 733), y auto No. 205 del 14/02/20 (fls. 735-738), las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, en los términos del artículo 324 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1718 del 06 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el **RECURSO DE QUEJA**, copia de: poderes otorgados por los demandantes al Doctor CALOS ARNULFO CASTRO QUINTERO (fls. 1-5), auto admisorio visible (fl. 288-290), acta de audiencia inicial (369), poder de sustitución de la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO (fl. 374), acta de audiencias de pruebas (fls. 602-604), poder de sustitución de Dr. EDWIN FABIAN LEAL HERNADEZ (fl. 605), poder de sustitución del Dr. CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA (fl. 657), acta de audiencias de pruebas 658-659), memorial de alegatos (fl. 678-695), constancia secretarial (fl. 696), sentencia de primera instancia (fl. 703-708), memorial de recurso de apelación (fl. 711-725), constancia secretarial (fl. 726), auto No. 1718 del 06/12/19 (fl. 727), recurso de reposición y queja (fl. 729-732), constancia secretarial (fl. 733), y auto No. 205 del 14/02/20 (fls. 735-738), **las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia**, en los términos del artículo 324 y 353 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
israel.gaitan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00282-00
AUTO INT. : No. 210

Según constancia secretarial visible a folio 195, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, “*temeridad o mala fe de la parte actora*” e “*imposibilidad de condena en costas*”¹.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano.

Así mismo, habiéndose agotado el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Finalmente, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P., y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, “*temeridad o mala fe de la parte actora*” e “*imposibilidad de condena en costas*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ver folios 181-189.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA
camerchan2@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00553-00
AUTO INT. : No. 208

Según constancia secretarial visible a folio 146, la accionada dentro del término legal, presentó memorial contentivo de la excepción previa que denominó **“pago total de la obligación contenida en la providencia judicial que reconoce pensión”**¹, y la cual sustentó en los siguientes términos:

“En cumplimiento de la orden judicial se expidió la Resoluciones N° 2511 del 14 de junio de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a partir del 04 de marzo de 2018, en cuantía del SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$787.492, 00), correspondiente al 50% de las partidas señaladas en el mismo auto administrativo, en favor del señor CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA, encontrándose actualmente para su pago, tal como se observa de la certificación suscrita por la señora Secretaria Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, fechada del 20 de mayo de 2019.

De acuerdo a lo anterior se cumplió con las órdenes dadas por el despacho de RECONOCER, esto es con la expedición de la resolución No. 2511 del 14 de junio de 2018, que reconoció la pensión del demandante y ordenó continuar pagando la pensión referida, a partir del 04 de marzo de 2018, a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa...”

Para el efecto, se aportó certificación emitida por la Secretaria del Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, de fecha 20/05/2019, en la cual se precisa:

“En cuanto al pago del retroactivo pensional, me permito informarle que la Coordinación del Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva surte el trámite administrativo para la liquidación y reconocimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales, las cuales son atendidas una vez se llegue al turno asignado y acorde con la normatividad que regula el reconocimiento y pago de sentencias...”²

Conforme lo anterior, resulta pertinente verificar lo ordenando en la sentencia que se pretende ejecutar en el *sub examine*, al respecto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia de segunda instancia de fecha 20/04/2017, resolvió modificar el numeral tercero de la decisión del *a quo*, la cual quedó así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, a partir del 04 de marzo de 2008.”³

Ahora, una vez analizada la exceptiva y sus anexos, a juicio de este Despacho no existe mérito para decretarla, pues conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la providencia que se pretende ejecutar, las acciones que debía adelantar la entidad ejecutada no se limitaban al simple reconocimiento pensional, sino además al pago de las mesadas causadas a partir del 04/03/2008, orden que no se ha ejecutado, pues si bien, se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 2511 del 14 de junio de 2018, lo cierto es que, el pago de dichas mesadas no se ha realizado, máxime que, la misma entidad, a través de la certificación precitada, indica que,

¹ Ver folios 124-127.

² Ver folio 134.

³ Ver folios 247-258, C. 2 Proceso de NRD.

el pago se realizará **una vez se llegue al turno asignado**, por tanto, la exceptiva fue mal denominada pago de la obligación, cuando tan solo se evidencia la **asignación de turno**, sin que dicha circunstancia se encuentre enlistada como excepción dentro del numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.⁴, por lo cual, es procedente rechazarla de plano.

Así mismo, habiéndose agotado el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo del 15%, estas se fijarán en la presente causa por valor del 1% del capital ejecutado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

⁴ "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Destacado)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA RIAÑO Y OTROS
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00432-00
AUTO INT. : No. 206

Según constancia secretarial visible a folio 77, el Municipio de Curillo, Caquetá, dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó “*prevalencia del interés general sobre el particular*”, “*cumplimiento de los lineamientos del presupuesto nacional para los entes territoriales*” y “*prevalencia de los derechos laborales respecto del procedimiento administrativo*”¹.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano.

Así mismo, habiéndose agotado el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo del 15%, estas se fijarán en la presente causa por valor del 1% del capital ejecutado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*prevalencia del interés general sobre el particular*”, “*cumplimiento de los lineamientos del presupuesto nacional para los entes territoriales*” y “*prevalencia de los derechos laborales respecto del procedimiento administrativo*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ver folios 40-46..



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00456-00
AUTO INT. No. : 207

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA y OTROS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-23-31-001-2007-00017-01.

El 18 de diciembre de 2019, se decidió inadmitir la presente acción ejecutiva, por considerar que existían defectos formales en la demanda, por lo cual, se le concedió el término de 10 días a la parte ejecutante, para que subsanara los yerros de la demanda¹.

Estando dentro del término concedido para ello, el apoderado ejecutante, allegó escrito de subsanación, especificando las pretensiones de la demanda de la siguiente manera²:

“PRIMERO: Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.289.600).

SEGUNDO: por la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.247.851.952,27) por concepto de intereses causados sobre las condenas impuestas por conceptos de perjuicios materiales y morales, consolidados hasta la fecha.

Valor del Crédito Judicial: \$583.289.600
Intereses Acumulados: \$664.562.352
Valor Total (Crédito + Intereses): \$1.247.851.952,27

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada.”

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- ✓ Solicitud de pago de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, radicada ante el Ministerio de Defensa el 15 de mayo de 2015³.

¹ Fl. 26.

² Fls. 29-89.

³ Fls. 8-11.

- ✓ Resolución No. 5801 del 9 de julio de 2015, mediante la cual se adoptan medidas necesarias para dar cumplimiento a conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 hasta el 31 de mayo de 2015, entre las cuales se encuentra con el turno 4829 la cuenta presentada por los aquí ejecutantes⁴.
- ✓ Expediente 18001-33-31-002-2007-00017-00 con un total de 256 folios, entre los cuales, se evidencia:
 - Sentencia de primera instancia proferida por el 11 de marzo de 2011⁵.
 - Sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2014⁶.
 - Constancia de ejecutoria de la sentencia⁷.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo y los correspondientes intereses moratorios causados, sin embargo, el ejecutante incurre en yerro al momento de determinar ambos valores.

En lo tocante al capital, el ejecutante pretende el pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Caquetá, sin embargo, al momento de realizar la conversión de los salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos por concepto de perjuicios morales, multiplica el equivalente reconocido por el SMLMV del año 2015, cuando lo procedente era multiplicarlo por el del año en que se expidió la sentencia base de recaudo (2014)⁸, razón por la cual, el capital se incrementa de forma injustificada.

Así entonces, la totalidad de la condena impuesta, asciende a la siguiente suma:

⁴ Fls. 12-18.

⁵ Fls. 111-142.

⁶ Fls. 216-237.

⁷ Fl. 246.

⁸ Sentencia de fecha 14/08/2014 (fls. 216-237, C. 1 Proceso Reparación Directa).

Perjuicios derivados de la muerte de DIEGO FERNANDO TOTENA DIAZ:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR TOTAL EJECUTADO
JUAN BAUTISTA TOTENA	100 SMMLV	\$20.099.602	\$81.699.602
TEONILA DIAZ	100 SMMLV	\$20.099.602	\$81.699.602
ANA VICTORIA TOTENA DIAZ	50 SMMLV		\$30.800.000
EDNA ROCIO TOTENA DIAZ	50 SMMLV		\$30.800.000
TOTAL			\$224.999.204

Perjuicios derivados de la muerte de JUAN GABRIEL TOTENA LUGO:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR TOTAL EJECUTADO
JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA	100 SMMLV	\$46.022.698	\$107.622.698
FLOR MIRYAM LUGO DIAZ	100 SMMLV	\$46.022.698	\$107.622.698
ARIEL TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$30.800.000
IDARLENY TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$30.800.000
DUVARDI TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$30.800.000
ANA DELLY TOTENA LUGO	50 SMMLV		\$30.800.000
TOTAL			\$338.445.396

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$563.444.600)**.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios, debe esta Judicatura advertir que, tampoco resulta procedente acceder en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que, al disminuir el capital, la depreciación del interés es directamente proporcional, aunado a ello, tal y como se advirtió en el auto de fecha 18/12/2019, que inadmitió el presente medio de control⁹, los intereses cesaron desde el 05 al 14 de mayo de 2015, pues la cuenta de cobro no se radicó dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, nótese que, los ejecutantes tenían hasta el 04 de mayo de 2015 para radicar la cuenta de cobro, sin embargo, ello solo se hizo hasta el 15 de mayo del mismo año, circunstancia que no corrigió la parte activa en la presente *Litis* al momento de subsanar la demanda.

En éste orden de ideas, el pago del capital y la liquidación de intereses moratorios deberán obedecer a las condiciones establecidas en precedencia, pues solo así resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de los señores **JUAN BAUTISTA TOTENA SILVA Y OTROS**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$563.444.600), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 04/05/2015 y*

⁹ Ver folio 26.

desde el 15/05/2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el juzgado.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NELSON TOVAR
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00323-00
AUTO INT. : No. 158

El señor NELSON TOVAR a nombre propio, solicita el retiro de la demanda y sus anexos como se observa a folio 208, teniendo en cuenta que en auto del 06/12/19 se declaró el desistimiento tácito en el presente medio de control y el posterior archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- Previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2015-00985-00
: No. 163

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la subsanación del llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, solicitando se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia del accidente sufrido por CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA, el 4 de septiembre de 2014 en el kilómetro 15 de la vía que conduce al Municipio de Morelia, ante la falta de señalización en el sector pese a que se encontraban realizando obras en la vía.

En audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2017, en la fase de excepciones previas se resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS (fls.136-137, C. ppal.2).

Notificado el auto admisorio de la demanda al litisconsorte, dentro del término de traslado el INVIAS llamó en garantía a la compañía SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES – SONACOL, y CASS CONSTRUCTORES, quienes eran integrantes del CONSORCIO METROCORREDORES 3, con quien el INVIAS había suscrito el contrato de obra No. 850 de 2009, el cual se encontraba en ejecución para la fecha de la ocurrencia del accidente sufrido por el señor CRISTIAN ANDRES CHAPAL HERMIDA. Del mismo modo, llamó a los herederos del señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, quien era integrante del consorcio mencionado.

En proveído del 05 de abril de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía, por no aportarse acta de constitución o conformación del respectivo consorcio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la disposición citada, se desprende como requisito sine qua non para la procedencia del llamamiento que, por razón de la Ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Estudiado el escrito de llamamiento en garantía, advierte esta judicatura que cumple con todos los requisitos establecidos, toda vez que el nombre del llamado y de su representante, así como el respectivo domicilio reposan a folio 108¹, los hechos en que se basa el llamamiento están a folio 1-3, en los cuales el apoderado del llamante manifestó que entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS y el CONSORCIO METROCORREDORES 3, se celebró el contrato de obra No. 850 de 2009, para la fecha de los hechos que se controvierten en el sub examine.

En este punto, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. 19333, emitida el 25 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló que los consorcios como las uniones temporales se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales, veamos.

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** en relación al **CONSORCIO METROCORREDORES 3**, que deberá comparecer por intermedio de su representante legal – **PAOLA SOLARTE ENRÍQUEZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

¹ Acta de conformación, que corresponde a CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A. y SONACOL, y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, con un porcentaje de participación del 40%, 30% y 30%, respectivamente, señalándose que la sede del Consorcio es la carrera 11B No. 99-54 – Oficina 702, correo electrónico proyectos@cassconstructores.com, con fecha de suscripción 11 de febrero de 2019, siendo su representante legal PAOLA SOLARTE ENRIQUEZ.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : LEONARDO HENAO GIRALDO
tati_coronado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-01051-00
AUTO SUS. : No. 166

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a las partes actora de la propuesta de pago presentada por el señor **LEONARDO HENAO GIRALDO**, visible a folio 138-143.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie frente a la aceptación o no de la propuesta de conciliación presentada por el demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIAN NARANJO ARIAS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
johanapalacio25@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00427-00
AUTO INT. No. : 1165

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a la partes del Dictamen Pericial emitido por la profesional **LUZ MARY BARRETO MORA**, visible a folio 291-316.

SEGUNDO: **ACEPTAR la renuncia** presentada al mandato judicial como apoderado de la entidad accionada, a la **Dra. LADY JOHANA PALACIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., conforme al memorial visible a folio 289.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE : ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00314-00
AUTO INT. No. : 171

Agotada la etapa de conciliación, consagrada en el artículo 61 de la ley 472 de 1998, y ante la falta de ánimo conciliatorio por las partes (fls. 428), de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

.- **PRIMERO:** ABRIR a pruebas el presente proceso.

.- **SEGUNDO:** examinada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se tiene:

2.1. PARTE ACTORA

- Se incorporan como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 89-102.
- Se adecua el interrogatorio de parte y en su lugar se **ORDENA** la práctica de **TESTIMONIO** de los señores **CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ, CARLOS ALFONSO LÓPEZ URQUINA**, quienes fungieron en calidad de Directores del Banco Inmobiliario y Fondo de Vivienda de Interés Social de Florencia.

Así mismo, se **ORDENA** la **PRÁCTICA DE TESTIMONIO** de los señores **EDGAR MAURICIO PARRA TRIANA, LUZ YANETH ROJAS CASTRO, y JAIME PERDOMO MURCIA**.

La parte actora, deberá hacer comparecer a sus testigos para la fecha y hora que designe el despacho para la recepción de la prueba.

- Se decreta el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado, esto es, que se designe "**contadores públicos a fin de que determinen el valor indexado**", en ese sentido, a fin de dar celeridad a la misma, la parte actora en el **término de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá allegar con destino al proceso **tres (3) hojas de vida de profesionales idóneos**, con sus respectivos anexos de estudios académicos y laborales, a fin de que el Despacho proceda a designarlo, so pena de tener por desistida la actuación procesal ante la falta de gestión.

Así mismo, se advierte que los costos y gestiones que se requieran, se encuentran a cargo de la parte actora.

- No se decreta el dictamen psicológico requerido, toda vez que no se avizora la conducencia de éste, por tratarse el sub examine de una acción de grupo.

2.2. ENTIDAD DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en folios 166-200, 201-399 y 400-420.

- Se decreta **PRUEBA DOCUMENTAL**, así:

a) Requierase a FONVIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso:

.- Certifique si los demandantes se postularon para recibir al tipo de subsidio de vivienda, si resultaron beneficiarios, en caso de que si se postularon y no resultaron beneficiados informar las causas, y si se postularon y fueron beneficiados informar la resolución mediante la cual se reconoce el subsidio, el valor, el lugar de aplicación del subsidio y el núcleo familiar al cual hacer parte.

.- Allegue de forme individual la certificación o constancia de los trámites efectuados por la entidad en relación a la postulación y asignación de subsidios de vivienda de cada uno de los libelistas.

.- Certifique en cada caso particular si los actores tienen asignado y son beneficiarios de algún tipo de subsidio de vivienda.

.- Certifique cuales son los requisitos para que la comunidad en general pueda acceder a cualquier tipo de subsidio familiar.

b) Requierase a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso:

.- Certifique y allegue en cada caso particular el certificado de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias bajo el nombre y cédula de cada uno de los demandantes, en caso de no existir registro frente a algún demandante certificar la consulta efectuada.

b) Requierase a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso:

.- Remita el expediente del Convenio de Obra No. 004 de 2011, celebrado con la Fundación para el Desarrollo de Colombia – FUNDADESARROLLO.

- Se decreta **PRUEBA TESTIMONIAL**, respecto del señor **HECTOR SILVIO LARA BARRERO**.

El municipio de Florencia, deberá hacer comparecer a sus testigos para la fecha y hora que designe el despacho para la recepción de la prueba.

2.3. DE OFICIO:

- Sin pruebas por practicar.

.- **TERCERO:** Por **SECRETARIA** elabórese los respectivos **OFICIOS**, **a fin de que las partes interesadas los retiren, y dentro de los cinco (05) días siguientes**, procedan a radicarlos antes la entidades requeridas, dejando constancia de su tramitación en el expediente, so pena de tener por desistida la actuación procesal ante la falta de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : MOISES SANCHEZ PORTELA
N.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00569-00
SENTENCIA No. : 170

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 24 de enero de 2020, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de la parte accionante y el Municipio de Florencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- .- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- .- **SEGUNDO: Decretar** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 5-18 8.
- Solicita la inspección judicial a la avenida los Colonos y la Calle 5ª "la esquina del calvete" de esta ciudad. No se decreta, por no encontrarla pertinente y útil, en su lugar se ordena se emita informe.
- Solicita prueba documental: A fin de solicitar copia de los soportes en los que la Secretaría de Desarrollo y Turismo del municipio de Florencia, ha asignado a terceros espacio público. Se Decreta.

En consideración a lo anterior se **DISPONE**:

Por **SECRETARIA** requiérase al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso:

- .- Informe en primer lugar, en qué condiciones se encuentra el espacio público relacionado con la avenida los Colonos y la Calle 5ª - "la esquina del calvete" (en ambos extremos del puente peatonal) de la ciudad de Florencia – Caquetá, así mismo, deberá certificar si actualmente dicha zona tiene libre movilidad, en caso de ser negativa la

respuesta, exponga las actuaciones administrativas realizadas en pro de la recuperación del espacio público, anexando los respectivos soportes que así lo acrediten. En segundo lugar, indique si se han otorgados permisos a terceros para la disposición de locales y/o casetas en el lugar, con el objetivo de comercializar productos en el exterior de la plaza de mercado, y si éstos cumplen con la normatividad exigida, en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá allegar los respectivos soportes.

2.2. ENTIDADES DEMANDAS

- **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en medio magnético CD obrante en folio 74. No solicitó práctica de pruebas.

- **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 39-42 y en medio magnético a folio 53.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba con destino a la inspección de Policía del Municipio de Florencia, para que informe el trámite realizado frente a los comparendos No. 1818436, 1818437 y 1818438, toda vez que no se evidencia la conducencia y pertinencia de la misma.

- Se decreta prueba documental, así:

Por **SECRETARIA** requiérase al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso:

.- Informe quien es la entidad y/o dependencia encargada de otorgar los permisos para utilizar el espacio público en actividades comerciales, y de otro lado, indique la dependencia encargada de realizar las actuaciones tendientes a la recuperación del espacio público en la ciudad de Florencia – Caquetá.

2.3. DE OFICIO:

- Sin pruebas por practicar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00071-00
AUTO SUS. : No. 164

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a las hojas de vidas de los ingenieros civiles EINER CHAUX SUAREZ y DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA (fls. 1421-1456), que fueron allegadas por la apoderada de COOVIFLORENCIA LTDA, conforme a lo ordenado en audiencia inicial (fls. 1375-1378).

En virtud de lo anterior, analizada la hoja de vida de los profesionales y sus respectivos soportes que dan cuenta de la experiencia, se designa a DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA, razón por la que se ordenará que se le comunique la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Se reitera a la parte interesada, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las acciones respectivas para que la perito proceda a i) aceptar la designación y ii) emita el respectivo dictamen con destino a éste proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al Ingeniero Civil **DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA**, quien se puede ubicar en la Calle 25 No. 20-17 barrio Acolsure de esta ciudad, abonado telefónico 3115505527, correo electrónico *andru771@hotmail.com*

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JEFERSON AGUIRRE ARANGO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00397-00
AUTO INT. : No. 168

En memoriales fechados del 26 de julio de 2019 y 05 de febrero de 2020, visibles a folios 278-279 y 316, la parte actora solicita la prueba pericial ordenada ante la Dirección de Sanidad del Ejército, sea redireccionada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, toda vez que pese a las gestiones adelantadas a favor del libelista, dicha entidad militar no ha realizados las actuaciones administrativas pertinentes.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y recaudo de la prueba debidamente ordenada en audiencia inicial, se accederá a la petición elevada por ser procedente, a fin de que la parte actora realice los trámites respectivos para que el libelista sea valorado por los galenos especialistas, asumiendo los costos que se requieran.

De otro lado, esta judicatura se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas, hasta tanto no se recaude la citada prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la parte actora en relación a la **Dirección de Sanidad del Ejército**, conforme a la audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2016 (fl. 217-228), para el efecto, se ordena:

Remitir historia clínica que obra en el plenario del señor **JEFERSSON AGUIRRE ARANGO**, identificado con la CC. 1.117.819.748, con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, para que emita concepto médico en el que se determine la capacidad laboral del actor, y en caso de que se presente alguna disminución en la capacidad laboral, se especifique el origen y la causa de la misma.

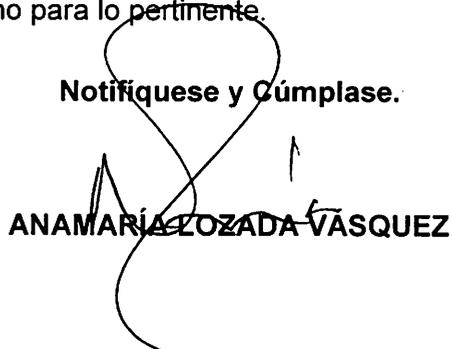
SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que **tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su radicación ante la citada entidad, esto en un término improrrogable de **ocho (8) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida ante la falta de trámite.

TERCERO: Se insta de manera previa a los peritos que emitan el correspondiente dictamen, que deberán presentarse a la audiencia de pruebas, a fin de exponer la metodología y conclusiones, en los términos previstos en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor el respectivo dictamen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, es decir, una vez se arrime al plenario la prueba pericial, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GABRIEL PEREZ MURIEL Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00189-00
AUTO SUS. No. : 157

En memoriales fechados del 26 de julio de 2019 y 05 de febrero de 2020, visibles a folios 260-26 y 3293, la parte actora solicita la prueba pericial ordenada ante la Junta Médico de Sanidad del Ejército, sea redireccionada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, toda vez que pese a las gestiones adelantadas a favor del libelista, dicha entidad militar no ha emitido los conceptos previos que se requieren para agotar dicho trámite.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y recaudo de la prueba debidamente ordenada en audiencia inicial, se accederá a la petición elevada por ser procedente, a fin de que la parte actora realice los trámites respectivos para que el libelista sea valorado por los galenos especialistas, asumiendo los costos que se requieran.

De otro lado, esta judicatura se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas, hasta tanto no se recaude la citada prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la parte actora en relación a la **Junta Médico de Sanidad del Ejército**, conforme a la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017 (fl. 175-177), para el efecto, se ordena:

Remitir historia clínica que obra en el plenario del señor **MANSUR GRIGELIO BELTRAN**, identificado con la CC. 1.117.528.615, con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca**, para que emita concepto médico en el que se determine la capacidad laboral del actor, y en caso de que se presente alguna disminución en la capacidad laboral, se especifique el origen y la causa de la misma.

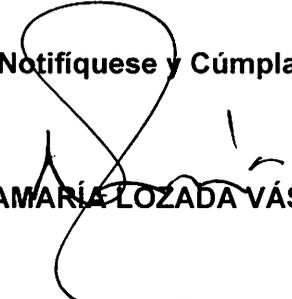
SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que **tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su radicación ante la citada entidad, esto en un término improrrogable de **ocho (8) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida ante la falta de trámite.

TERCERO: Se insta de manera previa a los peritos que emitan el correspondiente dictamen, que deberán presentarse a la audiencia de pruebas, a fin de exponer la metodología y conclusiones, en los términos previstos en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor el respectivo dictamen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, es decir, una vez se arrime al plenario la prueba pericial, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00428-00
AUTO INT. : No. 203

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 135, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la que, no hay excepciones por resolver.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme lo anterior, agotado una vez el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2019.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00498-00
AUTO INT. : No. 204

Según constancia secretarial visible a folio 109, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó “*inepta demanda*” e “*inexistencia el título ejecutivo*”¹.

Sobre el particular, es necesario precisar que, en tratándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que, en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia, sin que las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentren enlistadas dentro de la norma en cita, razón por lo cual, es procedente rechazarlas de plano.

Así mismo, habiéndose agotado el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo del 15%, estas se fijarán en la presente causa por valor del 1% del capital ejecutado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas “*inepta demanda*” e “*inexistencia el título ejecutivo*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ver folio 88.



SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO INT. : No. 174

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega del título judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16/12/2019, el apoderado ejecutante solicitó la actualización del crédito y la liquidación de la condena en costas¹, ante lo cual, el juzgado procedió a remitir el expediente a la Profesional Universitaria, adscrito a la Jurisdicción, para que procediera con la revisión correspondiente².

En vista de lo anterior, el 30/01/2020 la Profesional Universitaria – Contador Público³ y la Secretaria del Despacho⁴, aportaron la actualización de la liquidación del crédito y la liquidación de costas y agencias en derecho, respectivamente.

Aunado a ello, en dicha fecha, se incorporó el reporte del título consignado por la ejecutada dentro del presente proceso, por el valor de \$30.000.000⁵, por ende, el apoderado ejecutante solicitó el pago del mismo⁶, aportado poder concedido por el señor ALCIDES MOTTA LOZADA, con facultades expresas para recibir⁷.

3. CONSIDERACIONES

Verificada la actualización del crédito realizada, se tiene que, la misma se encuentra conforme con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, razón por la cual, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 446 del CGP, se aprobará dicha actualización en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$42.866.513,96)**.

De allí que, se avizore que el valor total del título judicial asciende a la suma de \$30.000.000, sin que el mismo supere la cuantía reflejada en la actualización de la liquidación del crédito aprobada, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito actualizado realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la Jurisdicción, obrante a folios 208 al 223 del cuaderno principal.

¹ Ver folio 205. C.1

² Ver folio 206. C.1.

³ Ver folios 208-223. C.1.

⁴ Ver folio 224. C.1.

⁵ Ver folios 226-227. C.1.

⁶ Ver folio 228. C.1.

⁷ Ver folio 229. C.1.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000376448, constituido por el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, **Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J.

TERCERO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
N.R.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00
AUTO INT. : No. 182

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega del título judicial.

2. ANTECEDENTES

El 10/04/2019, a través de Auto Interlocutorio No. 550¹, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y en su lugar, aprobar la realizada por la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la Jurisdicción, visible a folios 158 al 165 del cuaderno principal No. 1, decisión contra la cual, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación².

El Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído de fecha 13/12/2019, decidió modificar el auto objeto de recurso, y variar la liquidación del crédito, con un valor total de \$736.530.722³.

El apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 22/01/2020, solicita el pago de los títulos que se encuentran dentro del presente proceso⁴.

Una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, se evidencia que los mismos, a la fecha, ascienden a la suma de \$693.611.715⁵.

3. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes reseñados, y teniendo en cuenta que, los valores totales de los títulos judiciales ascienden a la suma de \$ 693.611.715, sin que los mismos superen la cuantía reflejada en la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, **Dr. ARNULFO RUBIANO**

¹ Ver folios 166-167, C.1.

² Ver folios 169-185, C.1.

³ Ver folios 344-349, C.2.

⁴ Ver folio 360, C.2.

⁵ Ver folios 361-363, C.2.



TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y Tarjeta Profesional No. 46.988 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
08/04/2019	475030000369498	\$ 33.090.403
09/04/2019	475030000369598	\$ 3.678.588
10/04/2019	475030000369643	\$ 4.416.888
11/04/2019	475030000369676	\$ 3.161.688
15/04/2019	475030000369845	\$ 59.809.628
16/04/2019	475030000369862	\$ 5.760.088
17/04/2019	475030000369872	\$ 10.236.988
23/04/2019	475030000369924	\$ 14.735.868
24/04/2019	475030000369950	\$ 17.810.288
25/04/2019	475030000370010	\$ 9.103.488
02/05/2019	475030000370852	\$ 159.000.828
03/05/2019	475030000370874	\$ 10.457.048
06/05/2019	475030000370985	\$ 603.088
08/05/2019	475030000371087	\$ 85.488
09/05/2019	475030000371264	\$ 1.763.488
10/05/2019	475030000371347	\$ 836.488
14/05/2019	475030000371389	\$ 1.113.188
15/05/2019	475030000371436	\$ 579.488
16/05/2019	475030000371469	\$ 433.488
17/05/2019	475030000371502	\$ 652.488
20/05/2019	475030000371520	\$ 2.388.488
21/05/2019	475030000371540	\$ 1.747.988
22/05/2019	475030000371569	\$ 610.488
24/05/2019	475030000371647	\$ 1.932.988
30/05/2019	475030000372248	\$ 21.912.059
04/06/2019	475030000372529	\$ 1.874.654
04/06/2019	475030000372595	\$ 3.605.431
07/06/2019	475030000372686	\$ 77.331
12/06/2019	475030000372964	\$ 1.048.331
13/06/2019	475030000372997	\$ 1.038.931
14/06/2019	475030000373130	\$ 365.931
18/06/2019	475030000373177	\$ 1.040.131
19/06/2019	475030000373216	\$ 2.440.831
20/06/2019	475030000373269	\$ 160.931
21/06/2019	475030000373307	\$ 1.603.931
26/06/2019	475030000373444	\$ 2.944.131
02/07/2019	475030000373879	\$ 1.642.431
08/07/2019	475030000374672	\$ 1.371.631
10/07/2019	475030000374896	\$ 512.831
11/07/2019	475030000374960	\$ 437.331
12/07/2019	475030000375054	\$ 33.699.131
15/07/2019	475030000375121	\$ 4.995.131
16/07/2019	475030000375180	\$ 816.931
17/07/2019	475030000375234	\$ 484.431
18/07/2019	475030000375263	\$ 592.131
19/07/2019	475030000375291	\$ 150.931
22/07/2019	475030000375313	\$ 2.333.631
23/07/2019	475030000375332	\$ 4.584.231
24/07/2019	475030000375410	\$ 4.976.331
26/07/2019	475030000375447	\$ 12.511.331
29/07/2019	475030000375516	\$ 2.060.531
30/07/2019	475030000375610	\$ 1.670.631
31/07/2019	475030000375803	\$ 12.923.431
01/08/2019	475030000376124	\$ 4.347.931
05/08/2019	475030000376508	\$ 6.306.831
08/08/2019	475030000376669	\$ 33.777.831

12/08/2019	475030000376881	\$ 5.098.231
13/08/2019	475030000376907	\$ 5.628.531
15/08/2019	475030000376946	\$ 296.931
16/08/2019	475030000376990	\$ 427.331
23/08/2019	475030000377114	\$ 24.861.335
13/11/2019	475030000381708	\$ 7.503.827
14/11/2019	475030000381731	\$ 8.559.873
15/11/2019	475030000381782	\$ 4.072.873
18/11/2019	475030000381806	\$ 300.873
19/11/2019	475030000381848	\$ 510.339
20/11/2019	475030000381995	\$ 435.515
25/11/2019	475030000382073	\$ 2.552.971
26/11/2019	475030000382156	\$ 6.214.495
27/11/2019	475030000382186	\$ 9.449.224
28/11/2019	475030000382245	\$ 8.436.556
02/12/2019	475030000382903	\$ 4.911.252
03/12/2019	475030000383142	\$ 4.348.824
04/12/2019	475030000383208	\$ 6.788.016
06/12/2019	475030000383276	\$ 1.648.615
09/12/2019	475030000383330	\$ 12.554.128
10/12/2019	475030000383385	\$ 1.538.928
11/12/2019	475030000383444	\$ 912.341
12/12/2019	475030000383586	\$ 2.426.056
13/12/2019	475030000383767	\$ 2.078.906
16/12/2019	475030000383850	\$ 3.220.255
17/12/2019	475030000383879	\$ 390.985
18/12/2019	475030000383909	\$ 3.289.025
24/12/2019	475030000384119	\$ 15.359.139
26/12/2019	475030000384431	\$ 17.067.089
30/12/2019	475030000384635	\$ 3.093.040
31/12/2019	475030000384809	\$ 2.191.484
02/01/2020	475030000384834	\$ 4.072.209
08/01/2020	475030000384991	\$ 66.832
10/01/2020	475030000385138	\$ 5.119.749
15/01/2020	475030000385237	\$ 30.482
24/01/2020	475030000385477	\$ 89.117
28/01/2020	475030000385880	\$ 29.569
29/01/2020	475030000386030	\$ 2.070.844
31/01/2020	475030000386509	1.838.753
05/02/2020	475030000386648	\$ 711.582
11/02/2020	475030000386799	1.098.403
TOTAL		\$ 693.611.715

TERCERO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
clinicachaira@hotmail.com
medialserflorescia@gmail.com
secretariagerencia@esesorteresadele.gov.co
famacltda35@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00435-00
AUTO INT. No. : 165

El día 04/02/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de YENCI NIÑO CUBILLOS, ALBERTO CARLOS OLIVELLA MEJIA, decretados en favor de la CLÍNICA DEL CHAIRA y CLÍNICA MEDILASER, respectivamente, sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia.

Dentro del término, el apoderado de la CLÍNICA DEL CHAIRA allegó memorial justificando su no comparecencia, toda vez que la señora YENCI NIÑO CUBILLOS se encuentra incapacitada desde el 06/11/19 al 10/03/20 (fl. 792-798), razón por la cual solicita se fije fecha de manera posterior a la finalización de dicha incapacidad.

En lo que toca al testigo ALBERTO CARLOS OLIVELLA MEJIA, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, solicita su desistimiento, ante la imposibilidad de comunicación con éste (fl. 798).

En relación a la testigo MARIA DEL PILAR SUAREZ SALAZAR, si bien esta no se hizo presente a la audiencia de pruebas, se justificó en audiencia su inasistencia, por parte de la CLÍNICA MEDILASER.

Así las cosas, se procederá por última vez a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, advirtiéndose que de no presentarse los testigos se prescindirá de su testimonio, siendo obligación de las partes interesadas hacerlos comparecer a la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **ACEPTAR el desistimiento** del testimonio del señor **ALBERTO CARLOS OLIVELLA MEJIA**, decretado a favor de la **CLÍNICA MEDILASER**.

.- **FIJAR** como única fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **01 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana**, para la recepción de los testimonios de **YENCI NIÑO CUBILLOS** y **MARIA DEL PILAR SUAREZ SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: GUILLERMO ROJAS HERRERA y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@gmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2014-00676-00
: No. 169

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 349, se **DISPONE**:

1.- Declarar el desistimiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 317 del CGP, en relación a la **dictamen pericial y/o valoración** de la señora **BIATA GARIBELLO PERDOMO** ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ante la falta de gestión de la parte actora.

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** el día **tres (3) de marzo de 2020 a las 3:30 de la tarde**. Las **partes interesadas**, deberán hacer comparecer a sus respectivos testigos a la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CONCILIO ASAMBLEA DE DIOS DE COLOMBIA
info@adcolombia.org
edinsonaroca@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00678-00
AUTO INT. No. : 162

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 217, se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de pruebas** el día **veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 11:00 de la mañana**.
- 2.- La **parte demandada**, deberá hacer comparecer al señor **DESIDERIO ROJAS CHACON**, quien funge como perito, para que sustente el peritaje (fls. 180-211) por él rendido en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor el respectivo dictamen.
- 3.- Así mismo, la parte actora que deberá hacer comparecer a la diligencia a su respectivo testigo **ISIDRO MARTINEZ DURAN**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA MILENA GUTIERREZ AROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
abosucreno@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00615-00
AUTO SUS. : No. 105

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 112, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de **audiencia inicial** el día **veinticuatro (24) de febrero de 2020 a las 9:30 de la mañana.**

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA ANDREA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional No. 112.483 del C.S. de la J., para que actúe calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 109).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP
cecompefl@yahoo.es
karenz05@hotmail.com

DEMANDADO : MARIA NUBIA MARIN CASANOVA
N.R.

RADICACIÓN AUTO SUST. : 18001-33-33-002-2018-00723-00
: No. 177

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 13/09/12 (fl. 69), esto es, que en el término de diez (10) días suministrara nueva dirección de notificación personal de la señora **MARIA NUBIA MARIN CASANOVA**, sin que así lo hiciera. Posteriormente, en auto No. 1719 del 06/12/19 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días, procediera a efectuar nueva dirección de la demandante, guardando silencio.

Así mismo, se tiene que el 18/11/19, venció el término de 30 días de que trata el Art. 178 del CPACA¹, esto es, sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ "Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO
feisarmurgas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00560-00
AUTO INT. No. : 181

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 18/12/19 (fl. 257)., debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se cumplió con el requerimiento de fecha 18/12/19, a efectos de remitir los traslados en físicos para realizar la notificación del mandamiento de pago del 10/04/19.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS CARLOS CABRERA Y OTRA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00060-00
: No. 159

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba allegada por la Secretaría de Educación de Florencia, visible a folios 87-186.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERMAN ZAPATA MARTINEZ
notificaciones@valencort.com
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00311-00
: No. 161

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba allegada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible a folios 53-64.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : WILLIAM CASAS GOMEZ Y OTROS
jameshurtadolopez@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00625-00
AUTO INT. : No. 167

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el Despacho Comisorio adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, visible en medio magnético a folio 192, en relación a la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

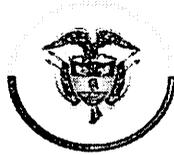
TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN FRANCISCO VERGARA Y OTROS
faridrioscastro@hotmail.com
notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
– y OTRO
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00283-00
AUTO INT. : No. 179

III. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 80-82) contra el auto interlocutorio No. 1743 de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 45), por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

d. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición.

e. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: “*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)*”.

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 19/12/19; presentándose por la parte accionante el recurso de reposición el 15/01/20, esto es, estando dentro del término para hacerlo, conforme a la constancia secretarial.

f. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora que se revoque la decisión, toda vez una vez enterado de la decisión contenida en el auto del 08/10/19, mediante el cual se dispuso conceder 15 días para llevar a cabo los actos de notificación, procedió a enviar las respectivas citaciones de notificación por intermedio de la empresa de envíos Inter Rapidísimo, según guía No. 900009271281 del 14/11/19, entregada debidamente el 18/11/19 (fls. 49-51).

Al respecto, considera el Juzgado en primer lugar, que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en auto admisorio del pasado 14 de agosto de 2019 y su respectivo requerimiento del 28 de octubre de 2019, si se tiene en cuenta que mediante memorial del 15 de enero de 2020, expone que **procedió a elaborar citación para diligencia de notificación personal con destino a CREMIL**, actuación que no corresponde al trámite ordenado en las providencias antes anotadas.

Lo anterior, toda vez que a la parte actora de manera clara y específica se le ordena que **remita los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la(s) parte(s) demandada(s), Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, traslado que se encuentran a su disposición en la Secretaría del juzgado para lo pertinente, pues actualmente no se exige gastos procesales, habiendo transcurrido a la fecha 05 meses sin que se hubiese realizado la actuación necesaria para la notificación de la demanda.

En este orden de ideas, y en garantía del derecho a la administración de justicia que le asiste al libelista, se repondrá la decisión de declarar el desistimiento tácito, pues pese a que la actuación del apoderado de la parte actora no corresponde a lo ordenado por el juzgado, lo cierto es que se evidencia su intención de continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, **se advertirá a la parte actora por última vez**, que de manera inmediata deberá acercarse a la Secretaría del juzgado, a fin de que: i) retire los traslados físicos de la demanda, ii) remita los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante CREMIL, Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivos soportes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1743 del 18 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la **parte actora** que de manera **INMEDIATA** cumpla la carga dispuesta en el auto admisorio de fecha 14/08/19, esto es, i) retire los traslados físicos de la demanda que reposan en la SECRETARIA, ii) remita mediante correo físico los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante **CREMIL, Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, y iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivas guías de envío.

El incumplimiento de lo ordenado, traerá las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP, ordenándose además la compulsión de copias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADÁ VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO y OTROS
notificacionesprimadeactividad@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00175-00
AUTO INT. : No. 178

V. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 80-82) contra el auto interlocutorio No. 1742 de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 74), por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento tácito.

VI. CONSIDERACIONES

g. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición.

h. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: “**Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.** (...)”.

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 19/12/19; presentándose por la parte accionante el recurso de reposición el 15/01/20, esto es, estando dentro del término para hacerlo, conforme a la constancia secretarial.

i. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora que se revoque la decisión, toda vez una vez enterado de la decisión contenida en el auto del 08/10/19, mediante el cual se dispuso conceder 15 días para llevar a cabo los actos de notificación, procedió a enviar las respectivas citaciones de notificación por intermedio de la empresa de envíos Inter Rapidísimo, según guía No. 900009271281 del 14/11/19, entregada debidamente el 18/11/19 (fls. 78-80).

Al respecto, considera el Juzgado en primer lugar, que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en auto admisorio del pasado 05 de julio de 2019 y su respectivo requerimiento del 28 de octubre de 2019, si se tiene en cuenta que mediante memorial del 15 de enero de 2020, expone que **procedió a elaborar citación para diligencia de notificación personal con destino a CREMIL**, actuación que no corresponde al trámite ordenado en las providencias antes anotadas.

Lo anterior, toda vez que a la parte actora de manera clara y específica se le ordena que **remita los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la(s) parte(s) demandada(s), Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, traslado que se encuentran a su disposición en la Secretaría del juzgado para lo pertinente, pues actualmente no se exige gastos procesales, habiendo transcurrido a la fecha 06 meses sin que se hubiese realizado la actuación necesaria para la notificación de la demanda.

En este orden de ideas, y en garantía del derecho a la administración de justicia que le asiste al libelista, se repondrá la decisión de declarar el desistimiento tácito, pues pese a que la actuación del apoderado de la parte actora no corresponde a lo ordenado por el juzgado, lo cierto es que se evidencia su intención de continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, **se advertirá a la parte actora por última vez**, que de manera inmediata deberá acercarse a la Secretaría del juzgado, a fin de que: i) retire los traslados físicos de la demanda, ii) remita los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante CREMIL, Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivos soportes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1742 del 18 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la **parte actora** que de manera **INMEDIATA** cumpla la carga dispuesta en el auto admisorio de fecha 05/07/19, esto es, i) retire los traslados físicos de la demanda que reposan en la SECRETARIA, ii) remita mediante correo físico los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante **CREMIL, Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, y iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivas guías de envío.

El incumplimiento de lo ordenado, traerá las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP, ordenándose además la compulsión de copias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MIGUEL FRANCISCO LUNA ORTIZ y OTROS
faridrioscastro@hotmail.com
notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Y OTRO
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00360-00
: No. 180

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 80-82) contra el auto interlocutorio No. 1746 de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 43), por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: “**Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)**”.

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 19/12/19; presentándose por la parte accionante el recurso de reposición el 15/01/20, esto es, estando dentro del término para hacerlo, conforme a la constancia secretarial.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora que se revoque la decisión, toda vez una vez enterado de la decisión contenida en el auto del 08/10/19, mediante el cual se dispuso conceder 15 días para llevar a cabo los actos de notificación, procedió a enviar las respectivas citaciones de notificación por intermedio de la empresa de envíos Inter Rapidísimo, según guía No. 900009271281 del 14/11/19, entregada debidamente el 18/11/19 (fls. 47-49).

Al respecto, considera el Juzgado en primer lugar, que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en auto admisorio del pasado 14 de agosto de 2019 y su respectivo requerimiento del 28 de octubre de 2019, si se tiene en cuenta que mediante memorial del 15 de enero de 2020, expone que **procedió a elaborar citación para diligencia de notificación personal con destino a CREMIL**, actuación que no corresponde al trámite ordenado en las providencias antes anotadas.

Lo anterior, toda vez que a la parte actora de manera clara y específica se le ordena que **remita los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la(s) parte(s) demandada(s), Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, traslado que se encuentran a su disposición en la Secretaría del juzgado para lo pertinente, pues actualmente no se exige gastos procesales, habiendo transcurrido a la fecha 05 meses sin que se hubiese realizado la actuación necesaria para la notificación de la demanda.

En este orden de ideas, y en garantía del derecho a la administración de justicia que le asiste al libelista, se repondrá la decisión de declarar el desistimiento tácito, pues pese a que la actuación del apoderado de la parte actora no corresponde a lo ordenado por el juzgado, lo cierto es que se evidencia su intención de continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, **se advertirá a la parte actora por última vez**, que de manera inmediata deberá acercarse a la Secretaría del juzgado, a fin de que: i) retire los traslados físicos de la demanda, ii) remita los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante la Nación - Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL, CREMIL, Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivos soportes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1743 del 18 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la **parte actora** que de manera **INMEDIATA** cumpla la carga dispuesta en el auto admisorio de fecha 14/08/19, esto es, i) retire los traslados físicos de la demanda que reposan en la SECRETARIA, ii) remita mediante correo físico los traslados físicos de las copias de la demanda y sus anexos, con la respectiva copia del auto admisorio, ante **CREMIL, Ministerio Público** y la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado**, y iii) acredite dentro del plenario la gestión con los respectivas guías de envío.

El incumplimiento de lo ordenado, traerá las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP, ordenándose además la compulsión de copias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co
analistajuridico@estudiolegal.com.co
DEMANDADO : NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA
N.R.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00660-00
AUTO INT. : No. 176

VII. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 80-82) contra el auto interlocutorio No. 1740 de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 77), por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento tácito.

VIII. CONSIDERACIONES

j. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, es procedente la interposición del recurso de reposición.

k. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)*".

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 09/12/19; presentándose por la parte accionante el recurso de reposición el 11/12/19, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

l. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora que se reponga el auto 1740 de fecha 6 de diciembre de 2019, toda vez que COLPENSIONES ha adelantado las gestiones pertinentes para realizar la notificación del auto admisorio a la accionada, allegándose el 31/05/19 constancia de pago de gastos procesales, así como la constancia de envío de guía No. 9100830684 con destino a la dirección de residencia de la señora Pérez Cuenca, siendo ésta devuelta al remitente.

De otro lado, refiere que se allegó la información de la base de datos con la que cuenta la entidad en relación a la demandada, sin que se evidencie otra dirección y/o contacto; también expone que la entidad ha presentado diferentes memoriales de sustitución de poder, autorización de asistente judicial y dirección de notificación de la parte actora, advirtiendo que la presente causa se adelanta con ocasión de la defensa del tesoro público.

Finalmente, solicita se continúe con el trámite procesal correspondiente, y se acepte la solicitud de emplazamiento en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, considera el Juzgado en primer lugar, que resulta procedente reponer el auto en dichos términos, teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la parte actora al exponer que si bien adelantó las gestiones para la notificación personal del auto admisorio, lo cierto es que la dirección de la señora NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA, no corresponde a la consignada en la base de datos de la entidad, razón por la cual la empresa de correo no pudo realizar la debida

notificación, demostrando así que no ha existido descuido y/o omisión en el cumplimiento de las actuaciones que le corresponden.

En segundo lugar, debe advertirse que el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: "Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Por su parte, el artículo 108 ibídem, señala:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a la demandada, al desconocerse la dirección de notificaciones, gestión que se encuentra a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1740 del 06 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la **parte actora** que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora **NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

TERCERO: Una vez cumplida la orden del artículo segundo de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NESTOR RAUL MOLINA PACAVITA <i>mahedume@yahoo.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2017-00132-00 173

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 293) contra el auto interlocutorio No. 1717 de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 291), por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de hogaño.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de septiembre del año que avanza (fl. 288), se aceptó la renuncia de poder de la Dra. Marleny Sandoval Rojas quien fungía en calidad de apoderada de la parte actora, y de otro lado se requirió al libelista para que en el término de cinco (5) días, allegara el respectivo poder otorgado al Dr. JORGE ROJAS BARRERA, quien suscribía el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sin que así lo hiciera. En ese orden, se consideró por parte de esta judicatura frente a la interposición del recurso de apelación en el sub examine, que carecía de facultades para representar a la parte actora, razón por la cual se rechaza el citado recurso de apelación ante el incumplimiento de dicho requisito.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)*".

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 09/12/19; presentándose por la parte accionante en la misma fecha el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende el apoderado de la parte actora que se reponga el auto No. 1717 del 06 de junio de 2019, en el sentido de concederse el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, toda vez que a folios 1 y 2 del cuaderno principal, obra el respectivo poder otorgado por el actor, con amplias facultades, sin que dicho poder hubiese sido revocado. De otro lado, refiere que el poder antes señalado se encuentra vigente, y dada la renuncia de la apoderada principal Marleny Sandoval Rojas, él en calidad de apoderado suplente

asumía la representación del libelista sin necesidad de otorgarse nuevo poder, razón por la cual suscribió el memorial de alegatos que fue aceptado por el Despacho, sin que se hubiese advertido una carencia de poder para ese momento.

Al respecto, considera el Juzgado procedente reponer el auto en dichos términos, teniendo en cuenta que el a folios 1-2 del expediente, obra el poder especial otorgado por el señor Néstor Raul Molina Pacativa, a favor de la Doctora Marleny Sandoval Rojas y el Doctor Héctor Jorge Rojas Barrera, en calidad de apoderados principal y suplente, respectivamente, con facultades expresas de reasumir, entre otras, que permiten concluir que ante la renuncia de la apoderada principal quien venía actuando en el proceso, el Doctor Rojas Barrera continuó con la representación del libelista conforme al derecho de postulación.

En este orden de ideas, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 266-272), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, pues fue interpuesto oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1717 del 06 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 276-285), contra la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, dentro del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROSALBA GONZALEZ MANRIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00614-00
: No. 189

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 81-85).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 87-92), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NANCY REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00612-00
: No. 188

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 84-88).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 90-92), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO OBANDO DOMINGUEZ
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fidupreviora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00670-00
AUTO INT : No. 187

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 44-47).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

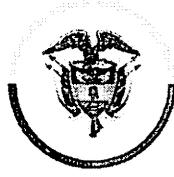
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 49-55), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha **2 de diciembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JULIO NELSON OSORIO URIBE Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00501-00
: No. 186

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 117-120).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 134-136), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **2 de diciembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

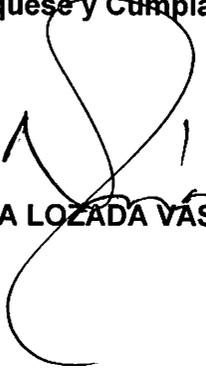
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial presentada por la Dra. **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, en calidad de apoderada del Departamento del Caquetá, de conformidad con el memorial visto a folios 139 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976, para que actúe en representación de los demandantes **FERNANDO QUICENO VALENCIA** y **MARIA DOLLY GUILLEN RÍOS**, en los términos del poder conferido (fl. 137-138).

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS JULIO INFANTE RÍOS GIL
juridicavictoria@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00397-00
AUTO INT. : No. 185

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 150-156).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

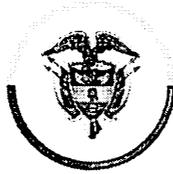
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 132-134), contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha **5 de diciembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARMEN RITA PEÑA RIVERA Y OTRO
alexandergarzon112@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00440-00
: No. 184

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 53-56).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 57-62), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **3 de diciembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CERVANDO MALDONADO LOPEZ
nac182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00558-00
: No. 183

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 102-108).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

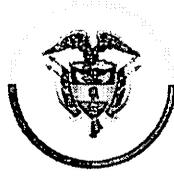
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 153-159), contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha **16 de diciembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00539-00
AUTO INT. : No. 197

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 113-146).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 118-123), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: INES VARGAS FAJARDO
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00537-00
: No. 196

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 132-135).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

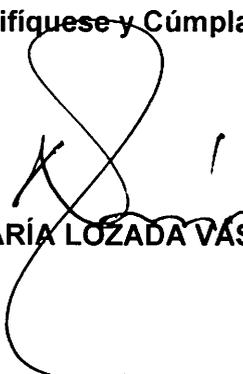
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 137-142), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA LUCIA OVALLE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00534-00
AUTO INT. : No. 195

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 134-137).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 139-144), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBA MIRYAM MORENO GARCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00425-00
AUTO INT. : No. 194

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 108-112).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 113-120), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00396-00
AUTO INT. : No. 193

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 108-112).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 126-131), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00620-00
: No. 192

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 70-74).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 88-93), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDUARDO POLONIA RAMIREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00619-00
: No. 191

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 72-76).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 78-83), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NANCY REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00617-00
AUTO INT. : No. 190

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 82-86).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 88-93), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
johana1825@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00554-00
AUTO INT. : No. 202

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 112-115).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 117-122), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEONARDO PLAZA DEVIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00548-00
AUTO INT. : No. 201

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 111-114).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 116-121), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSEFINABARRETO SIERRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00472-00
: No. 200

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 108-111).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

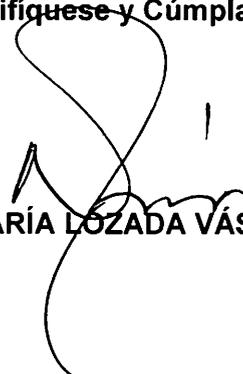
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 113-118), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FARID CASANOVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00466-00
AUTO INT. : No. 199

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 111-114).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 116-121), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GILMA SILVA YOSA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00540-00
AUTO INT. : No. 198

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 133.-136).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 138-143), contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultánea de fecha **27 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ